



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Segunda – Subsección “C”

Calle 24 No. 53-28, Of 1-11, Torre C, Bogotá, D.C.
Teléfono: 4233390 Fax 8167

TRASLADO EXCEPCIONES

Se fija por el término de un (1) día, hoy 23 de febrero de 2023.

EXPEDIENTE	:	25000234200020200050200
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:	LUZ HELENA MORALES GARAY
DEMANDADO	:	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MAGISTRADO	:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

El suscrito **OFICIAL MAYOR**, con funciones de **SECRETARIO**, en uso de las facultades otorgadas por el parágrafo 2º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021; procede a:

Correr **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES**, por el término de **TRES (3) DIAS**, este término empezará a correr una vez finalice el día de fijación.

OSCAR DAVID DÍAZ ESCUDERO
Oficial Mayor con funciones de Secretario



RADICADO: 2020-00502
DEMANDANTE: LUZ HELENA MORALES GARAY
EK: 2373566

Página 1 de 17

Bogotá D.C.

SEÑORES
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN
SEGUNDA-SALA TRANSITORIA-
MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR CARLOS ENRIQUE BERROCAL
MORA
E.S.D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: LUZ HELENA MORALES GARAY
RADICADO: 25000-23-42-000-2020-00502-00
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

VANESA PATRICIA DAZA TORRES, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 57.297.615 expedida en Santa Marta portadora de la Tarjeta Profesional No. 169.167 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la **Fiscalía General de la Nación**, de acuerdo con el poder que adjunto con este escrito y dentro del término legal, respetuosamente procedo a **DAR CONTESTACIÓN** a la demanda impetrada por la señora **LUZ HELENA MORALES GARAY** en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD:

Me permito manifestarle, Honorable Magistrado que esta demanda la procedo a contestar dentro del término señalado en la Ley.

1.EN LO REFERENTE A LAS PRETENSIONES POR LA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 4 DE 1992:

FRENTE AL CAPÍTULO DE LOS HECHOS:

1: Es cierto, de acuerdo con las pruebas aportadas con la demanda.



RADICADO: 2020-00502
DEMANDANTE: LUZ HELENA MORALES GARAY
EK: 2373566

Página 2 de 17

2: No es un hecho, se trata de unas referencias normativas relativas a la ley 4a de 1992, razón por la cual me atengo a lo probado en legal forma dentro del proceso.

3: No es un hecho, se trata de unas referencias normativas relativas a la ley 4a de 1992, razón por la cual me atengo a lo probado en legal forma dentro del proceso.

4: No es un hecho, se trata de unas referencias normativas relativas a la ley 4a de 1992, razón por la cual me atengo a lo probado en legal forma dentro del proceso.

5: No es un hecho, se trata de unas referencias normativas relativas a la ley 4a de 1992, razón por la cual me atengo a lo probado en legal forma dentro del proceso.

6: No constituye un hecho, son apreciaciones subjetivas que hace el apoderado de la parte demandante sobre la norma para fundamentar sus pretensiones; por lo tanto, me encuentro relevada de pronunciarme.

7: No es cierto, mi representada siempre ha pagado a sus funcionarios lo correspondiente al salario básico y prestaciones sociales, de conformidad con lo ordenado por la ley.

8: No es cierto, mi representada siempre ha pagado a sus funcionarios lo correspondiente al salario básico y prestaciones sociales, de conformidad con lo ordenado por la ley.

9: No es cierto, mi representada siempre ha pagado a sus funcionarios lo correspondiente al salario básico y prestaciones sociales, de conformidad con lo ordenado por la ley.

10: No constituye un hecho, son apreciaciones subjetivas que hace el apoderado de la parte demandante sobre la norma para fundamentar sus pretensiones; por lo tanto, me encuentro relevada de pronunciarme.

11: No constituye un hecho, son apreciaciones subjetivas que hace el apoderado de la parte demandante sobre la norma para fundamentar sus pretensiones; por lo tanto, me encuentro relevada de pronunciarme.

12: Es cierto que la demandante presentó reclamación administrativa el 19 de diciembre de 2019.



RADICADO: 2020-00502
DEMANDANTE: LUZ HELENA MORALES GARAY
EK: 2373566

Página 3 de 17

13: Es cierto que la petición fue resuelta de forma negativa.

14: Es cierto que la demandante radicó recurso de apelación contra el oficio que resolvió la petición de forma negativa.

15: Es cierto que la Fiscalía General de la Nación resolvió el recurso de apelación confirmando en todas sus partes la decisión contenida en el oficio N° 20203100078051.

16: No constituye un hecho, son apreciaciones subjetivas que hace el apoderado de la parte demandante de la norma y jurisprudencia; por lo tanto me encuentro relevada de pronunciarme.

17: No constituye un hecho, son apreciaciones subjetivas que hace el apoderado de la parte demandante de la norma y jurisprudencia; por lo tanto me encuentro relevada de pronunciarme.

18: No constituye un hecho, son apreciaciones subjetivas que hace el apoderado de la parte demandante de la norma y jurisprudencia; por lo tanto me encuentro relevada de pronunciarme.

19: No constituye un hecho, son apreciaciones subjetivas que hace el apoderado de la parte demandante de la norma y jurisprudencia; por lo tanto me encuentro relevada de pronunciarme.

20: Es cierto, según consta en los anexos aportados con la demanda.

FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS:

Respecto a todas y cada una de las enunciadas pretensiones de la demanda, manifiesto que me opongo a que prosperen en relación con mi representada la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por cuanto no se ajustan a la Sentencia de Unificación -SUJ-023-CE-S2-2020 de 15 de diciembre de 2020, en la que el Honorable Consejo de Estado abordó el reconocimiento de la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la ley 4a de 1992 a los funcionarios de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que se acogieron el régimen salarial del Decreto 53 de 1993 o a quienes se hayan vinculado con posterioridad.



RADICADO: 2020-00502
DEMANDANTE: LUZ HELENA MORALES GARAY
EK: 2373566

Página 4 de 17

ARGUMENTOS DE DEFENSA:

El Consejo de Estado en sentencia de Unificación -SUJ-023-CE-S2-2020 de 15 de diciembre de 2020, abordó el reconocimiento de la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la ley 4 de 1992 a los funcionarios de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que se acogieron el régimen salarial del Decreto 53 de 1993 o a quienes se hayan vinculado con posterioridad. En dicho fallo de unificación, se dispuso el efecto las siguientes reglas:

1. La prima especial de servicios es un incremento del salario básico y/o asignación mensual de los servidores públicos beneficiarios de esta. En consecuencia, los beneficiarios tienen derecho, en los términos de esta sentencia, al reconocimiento y pago de las diferencias que por concepto de la prima resulten a su favor.
2. La prima especial constituye factor salarial sólo para determinar el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación.
3. A partir de la entrada en vigor de la Ley 476 de 1998 los empleados públicos de la Fiscalía que se acogieron al régimen salarial consagrado en el Decreto 53 de 1993 o se hayan vinculado a la entidad con posterioridad tienen derecho a la prima especial de servicios como un incremento del salario básico y/o asignación básica, sin que en ningún caso supere el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional, atendiendo el cargo correspondiente.
4. Los empleados públicos de la Fiscalía que se acogieron al régimen salarial consagrado en el Decreto 53 de 1993 o se hayan vinculado a la entidad con posterioridad tienen derecho desde 1998 a la reliquidación de las prestaciones sociales sobre el 100 % de su salario básico y/o asignación básica, es decir, con la inclusión del 30% que había sido excluido a título de prima especial.
5. Para la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, se tendrá en cuenta en cada caso la fecha de presentación de la reclamación administrativa y a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás, nunca más atrás, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 y 1848 de 1969.

Con fundamento en lo anterior, es menester proponer las siguientes excepciones:

RADICADO: 2020-00502
DEMANDANTE: LUZ HELENA MORALES GARAY
EK: 2373566

Página 5 de 17

PRESCRIPCIÓN.

La definición del artículo 2512 del Código Civil sobre la prescripción engloba tanto la extintiva como la adquisitiva. Enseña este precepto que la prescripción:

"es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales".

Por su parte, la prescripción extintiva o liberatoria corresponde a la extinción de las acciones y derechos por no ejercitarlos su titular durante un período de tiempo señalado en la ley concurriendo los demás requisitos legales. Entonces, es a su vez, un modo de extinguir los derechos y acciones a consecuencia del paso de un tiempo predeterminado en la ley sin que el titular de esos derechos y acciones los haya ejercido; opera tanto en los derechos reales como en los personales; en los derechos y acciones personales, como los derechos crediticios y las acciones de nulidad, simplemente se extingue el derecho o la acción sin que se predique ganancia o contrapartida alguna del favorecido con la prescripción.

Ahora, en el artículo 1625 se enlista la prescripción como modo de extinción de obligaciones, y para que opere deben concurrir varios requisitos: Que transcurra el tiempo legalmente establecido, que tanto el titular del derecho o acción, como el deudor o legitimado pasivamente para enfrentar la acción del titular, se abstengan en ese tiempo legalmente establecido de ejercer o de reconocer el derecho, respectivamente. La Corte Suprema de Justicia explica así el asunto:

"(...) al compás del tiempo ha de marchar la atildada figura de la incuria, traducida en un derecho inerte, inmovilizado, cual aparece dicho en el artículo 2535 del Código Civil. Patentízase así que el mero transcurso del tiempo, con todo y lo corrosivo que es, no es suficiente para inmolar un derecho. No es sino reparar, acaso como la comprobación más concluyente de lo que acaba de decirse, que si el acreedor, antes que incurrir en dejadez, ejercita su derecho –no importa que sea sin éxito rotundo–, bien pueden contarse los años que quiera sin desmedro del derecho en sí; en algunas partes, con apenas instar al deudor para la satisfacción de la deuda, lo obtiene; en otras, es riguroso que la exhortación al pago se haga mediante demanda



RADICADO: 2020-00502
DEMANDANTE: LUZ HELENA MORALES GARAY
EK: 2373566

Página 6 de 17

judicial. Más aún: es probable que la pereza del acreedor se vea purgada por la actitud del obligado, dado el reconocimiento que éste haga de la deuda. En una palabra, el comportamiento tanto del acreedor como del deudor puede interferir el lapso prescriptivo" (sentencia de Casación Civil 001 del 11 de enero de 2000).

Con el propósito de establecer la ocurrencia de dicho fenómeno, ha de tenerse en cuenta la sentencia de unificación del Consejo de Estado SUJ-023-CE-S2-2020 de 15 de diciembre de 2020, radicación 73001-23-33-000-2017-00568-01 (5472-2018), Accionante: Nayibe Lorena Pérez Castro contra la Fiscalía General de la Nación. C.P. Jorge Iván Rincón Córdoba, que al respecto señaló en el resuelve:

"5. Para la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, se tendrá en cuenta en cada caso la fecha de presentación de la reclamación administrativa y a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás, nunca más atrás, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 y 1848 de 1969".

Éste fenómeno es evidente en el presente asunto, pues **se configura la prescripción trienal de que trata el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, al haber presentado solicitud de reconocimiento y pago el 19 de diciembre de 2019, por lo que estarían prescritas las diferencias anteriores al 19 de diciembre de 2016, no habiendo lugar a la reliquidación de las prestaciones sociales con inclusión del 30% correspondiente a la prima especial solicitada por la actora más allá de este límite temporal.**

CARENCIA DE OBJETO.

La Ley 4ª de 1992 señaló los criterios que en lo sucesivo debía observar el Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, y en su artículo 14 estableció la posibilidad de crear una prima Especial, sin carácter salarial, no inferior al 30%, ni superior al 60% del salario básico devengado por los Fiscales Delegados ante Tribunal Nacional y el Tribunal de Distrito, Los Jueces Regionales y de Circuito, el Secretario General, los Directores Regionales y Seccionales, los Jefes de Oficina, División y Unidad de Policía Judicial, el Fiscal Auxiliar ante la Corte Suprema de Justicia y el Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos.

Fue así, que el Gobierno Nacional expidió los decretos salariales aplicables a los servidores de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, consagrando consecutivamente la prima especial de servicios, en las siguientes



RADICADO: 2020-00502
DEMANDANTE: LUZ HELENA MORALES GARAY
EK: 2373566

disposiciones:

- Decreto 53 de 1993, artículo 6°.
- Decreto 108 de 1994, artículo 7°.
- Decreto 49 de 1995, artículo 7°.
- Decreto 108 de 1996, artículo 7°.
- Decreto 52 de 1997, artículo 7°.
- Decreto 50 de 1998, artículo 7°.
- Decreto 38 de 1999, artículo 7°.
- Decreto 2743 de 2000, artículo 8°.
- Decreto 1480 de 2001, artículo 8°.
- Decreto 2729 de 2001, artículo 8°.
- Decreto 685 de 2002, artículo 7°.

El Honorable Consejo de Estado, se ocupó del estudio de legalidad de los Decretos anteriormente citados, declarando la nulidad de los artículos que contemplan la prima especial del 30% sin carácter salarial, con efectos diversos en cuanto su carácter, los cuales inciden directamente en el régimen prestacional y salarial del personal de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. En efecto, la primera sentencia data del 14 de febrero de 2002, por la cual anuló el artículo 7° del Decreto 38 de 1999, al precisar que:

"(...) tal decisión no implica que el salario fijado en el Artículo 4° del Decreto 38 de 1999 para los funcionarios sustraídos de la posibilidad de establecer a su favor la prima de servicios, sufra alteración alguna, más exactamente deterioro o disminución, ya que en dicho artículo se estableció el sueldo mensual de los empleos de esa entidad, entre los que ellos se encuentran, sin que se advirtiera que parte alguna de tales salarios tenía una condición jurídica diferente a la de remuneración por los servicios prestados, o más exactamente, la naturaleza de prima de servicios."

Siendo consecuentes con dicho sentir, el Consejo de Estado, Sección Segunda, continuó con la declaratoria de los artículos referentes a la prima especial del 30% contenida en los decretos referidos en líneas precedentes, que de manera práctica se resumen en el siguiente cuadro:

Decreto 53 de 1993 Artículo 6	Sentencia de 3 de marzo de 2005, Expediente No. 17021, Consejera Ponente Dra. Ana Margarita Olaya Forero
Decreto 108 de 1994, artículo 7	
Decreto 49 de 1995 artículo 7	
Decreto 108 de 1996 artículo 7	

RADICADO: 2020-00502
DEMANDANTE: LUZ HELENA MORALES GARAY
EK: 2373566

Decreto 52 de 1997 artículo 7	
Decreto 50 de 1998, artículo 7	Sentencia de 13 de septiembre de 2007, Expediente No.478-03, Consejero Ponente Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado.
Decreto 38 de 1999, artículo 7	Sentencia de 14 de febrero de 2002, Expediente No. 197-99, Consejero Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda.
Decreto 2743 de 2000, artículo 8	Sentencia de abril 15 de 2004, Expediente No. 712-01, Consejero Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda.
Decreto 1480 de 2001, artículo 8	Sentencia de 25 de noviembre de 2004, Expediente No. 4419-01, Consejera Ponente Dra. Ana Margarita Olaya Forero.
Decreto 2729 de 2001, artículo 8	Sentencia de 13 de septiembre de 2007, Expediente No.478-03, Consejero Ponente Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado.
Decreto 685 de 2002, artículo 7	Sentencia de 15 de julio de 2004, Expediente No. 3531-02, Consejero Ponente Dr. Ana Margarita Olaya Forero.

Cabe destacar que, mediante sentencia de 13 de septiembre de 2007, por la cual declaró la nulidad de los artículos 7º y 8º de los Decretos 50 de 1998 y 2729 de 2001, respectivamente, sentó una posición frente a la prescripción de los derechos, en los siguientes términos:

"(...) Por su parte el Gobierno Nacional mediante las disposiciones acusadas, no estableció una prima especial sin carácter salarial, sino que dispuso que el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los servidores públicos allí enlistados constituye prima especial de servicios sin carácter salarial, e indicó como sus destinatarios, a aquellos servidores que la Ley había exceptuado expresamente. En las sentencias antes mencionadas, se declaró la nulidad de los preceptos acusados por razones que ahora se reiteran, no obstante en ellas se expusieron conclusiones diversas en los términos ya anotados.

Según se vio, los diferentes decretos salariales expedidos para los servidores incorporados a la Fiscalía General de la Nación a partir de su creación y que optaron por el régimen salarial establecido por el artículo 54 del Decreto 2699 de 1991, y por el decreto 53 de 1993, y para los servidores que entraron a formar parte de la entidad por primera vez desde su creación, y hasta el decreto correspondiente a la vigencia 2002, establecieron la prima especial de servicios para los empleos señalados



RADICADO: 2020-00502
DEMANDANTE: LUZ HELENA MORALES GARAY
EK: 2373566

Página 9 de 17

en dichos decretos y son ellos los que se enlistan:

Fiscal Delegado ante Tribunal Nacional
Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito
Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializados
Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito
Secretario General
Directores Nacionales
Directores Regionales
Directores Seccionales
Jefes de Oficina
Jefes de División
Jefe de Unidad de Policía Judicial
Fiscal Auxiliar ante la Corte Suprema de Justicia”.

Y mediante sentencia de agosto cuatro (4) de dos mil diez (2010), del Consejo de Estado¹ unificó su jurisprudencia sobre la prima especial de servicios sin carácter salarial y que, además, contiene la posición actual del Consejo de Estado, esa corporación manifestó:

"La Sección Segunda ha venido, a través de sus Subsecciones, negando la inclusión del porcentaje del 30% en la base liquidatoria de las prestaciones reconocidas a los servidores de la Fiscalía General de la Nación, para los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997 y 2000, con fundamento en los efectos que a este porcentaje se le otorgó en cada una de las sentencias que decidieron sobre la legalidad de las normas anuales que se citaron en párrafos precedentes y que consideraron que este porcentaje del 30% era un sobresueldo.

Esta negativa será objeto de rectificación y unificación a través de esta decisión, al considerar la Sala que la consecuencia de la anulación de cada una de estas normas genera, no es otra que la de incluir el 30% que a título de prima especial percibían los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación en la base liquidatoria de la totalidad de las prestaciones sociales percibidas en las anualidades referidas, dado que el hecho de haberse considerado este porcentaje como sobresueldo, no le resta la calidad de salario que le es connatural, en la medida en que hace parte del sueldo que mensualmente recibía el servidor.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Radicado No.: 25000-23-25-000-2005-05159-01(0230-08), accionante: ROSMIRA VILLESCHAS SANCHEZ.

RADICADO: 2020-00502
DEMANDANTE: LUZ HELENA MORALES GARAY
EK: 2373566

Página 10 de 17

La inclusión de este porcentaje en la base liquidatoria de las prestaciones sociales de la actora para los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997 y 2000, encuentra sustento no sólo en las sentencias anulatorias proferidas por el Consejo de Estado, como ya se dijo, sino en la decisión reciente de la Sala Plena que decidió anular el artículo 7° del Decreto No. 618 de 2 de marzo de 2007 "Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones", al considerar que:

"...una noción que representa al tiempo contenidos contradictorios, debe disolverse por la acción de la Justicia, es decir, es carga de la Judicatura entender los alcances del ordenamiento jurídico de forma consistente a la protección de los derechos de las personas - inciso 2° del artículo 53 de la Constitución Política - , todo ello dentro del contexto de un cometido que proporciona y justifica la existencia del Estado, de manera que, atendiendo esta mínima y básica realidad, no será posible asignar al concepto de prima usado por el Legislador en los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992, una consecuencia diferente a la de representar un incremento remuneratorio. Este razonamiento, además, es consecuente con el principio de progresividad, constitucionalmente plasmado en el artículo 53 de la Carta Política, ya citado, pues deriva la noción de salario vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad del trabajo; justamente, hay que reconocer que la funcionalidad de las "primas" en la remuneración de empleados y trabajadores, desarrolla y expresa esta característica conceptual con el alcance jurídico que precisamos dentro el sistema salarial vigente (...) "

El precedente citado aunque analiza la legalidad de un Decreto que regula el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial, resulta aplicable en este evento, porque, el tema central no es otro que el que aquí se reclama, esto es, el carácter salarial del porcentaje del 30% que a título de prima especial han venido percibiendo los empleados de la Fiscalía General de la Nación y que no ha sido incluido en la liquidación de sus prestaciones sociales.

Así las cosas, para la Sala la no inclusión de este porcentaje del 30% para los años en los que la nulidad de las normas que lo consagraban no le otorgaron el carácter de factor salarial, desconoce los derechos laborales prestacionales de la actora y además vulnera principios constitucionales, por lo que habrá de ordenarse también para los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997 y 2000, la reliquidación de los derechos prestacionales de los servidores de la Fiscalía a quienes estaban dirigidas las normas que



RADICADO: 2020-00502
DEMANDANTE: LUZ HELENA MORALES GARAY
EK: 2373566

Página 11 de 17

fueron anuladas por el Consejo de Estado, sin perjuicio del análisis que de la prescripción deberá abordarse en forma obligatoria una vez se tenga certeza del derecho que le asiste a cada uno de los reclamantes en cada caso en particular.

El anterior argumento no desconoce el contenido de las sentencias de anulación, sino que muestra en forma fehaciente que la jurisprudencia laboral en su desarrollo y evolución, debe propender por la real y efectiva protección de los derechos laborales económicos constitucionalmente previstos, máxime cuando el contenido de cada una de las normas era el mismo, es decir era una reproducción en la que solamente variaba el porcentaje en que se incrementó el salario en cada una de las anualidades, pero frente a la prima especial se siguió manteniendo el mismo porcentaje y su carácter no salarial”.

En ese sentido, la aludida prestación se consagró para limitados funcionarios, siendo estos quienes pueden reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión del mencionado porcentaje, procedente siempre que respecto de ellas no hayan operado la prescripción de reclamaciones laborales a que alude el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, la cual operará a partir del día siguiente a la fecha en que quedó ejecutoriada la decisión que decretó la nulidad de la respectiva norma salarial. Además, se debe tener en cuenta que cada término es independiente para lo cual se debe tener en cuenta cada una de las sentencias anulatorias.

Ahora bien, a partir del año 2003 con ocasión al Decreto 3549 del 10 de Diciembre "Por medio del cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones", se derogó el Decreto 685 de 2002 en su artículo 17, y suprimió el artículo referente a la prima del 30%, incluyendo este porcentaje dentro del salario; situación que se ha mantenido en cada uno de los Decretos Salariales expedidos año a año por el Gobierno Nacional, así:

- Decreto 4180 de 2004,
- Decreto 943 de 2005,
- Decreto 396 de 2006,
- Decreto 625 de 2007,
- Decreto 665 del 04/03/2008,
- Decreto 730 del 06/03/2009,
- Decreto 1395 del 206/04/2010,
- Decreto 1047 del 04/04/2011,
- Decreto 875 del 27/04/2012,



RADICADO: 2020-00502
DEMANDANTE: LUZ HELENA MORALES GARAY
EK: 2373566

Página 12 de 17

- Decreto 1035 del 21/05/2013,
- Entre otros.

Entonces, a partir del año 2003 los salarios y prestaciones sociales se han liquidado en el caso concreto con base al 100% del salario, por lo cual **carece de objeto la petición**. El desconocer las previsiones contenidas en la ley, implicaría consecuencias fiscales y disciplinarias para el funcionario que así lo autorice, por extralimitación en sus funciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de Colombia. Y es que no es factible proceder conforme a lo hace para el caso de jueces y magistrados, ya que como bien señala el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación -SUJ-023-CE-S2-2020 de 15 de diciembre de 2020, desde el 2003 para la Entidad no se reguló este emolumento, así indicó:

"(...) es necesario recordar que desde el año 2003 el Gobierno Nacional en los Decretos que fijan anualmente al régimen salarial de la Fiscalía no reguló este emolumento, por lo que el interrogante que se desprende es si las reclamaciones posteriores al año 2002 tienen vocación de prosperidad, pues en palabras del juez de primera instancia no existe fundamento normativo para que opere su reconocimiento".

Resulta indiscutible que a partir de entonces se ha liquidado las prestaciones sociales conforme al 100% del salario base mensual legal, y en consecuencia, no hay lugar a proceder de forma diferente, puesto que sería un doble reconocimiento en detrimento de los principios de la función y erario público.

Ahora bien, adicionalmente no es posible ningún reconocimiento desde el 1 de enero de 2021, pues a partir del Decreto 272 de 2021 se estableció la prima especial equivalente al 30% del salario básico, de que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, modificada por el artículo 1 de la Ley 332 de 1996 aclarada por el artículo 1 de la Ley 476 de 1998, como adicional a la asignación básica correspondiente a cada empleo, la cual se pagará mensualmente y únicamente constituirá factor salarial para efecto del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en los mismos términos de la Ley 797 de 2003; de manera que no es viable acceder a las pretensiones de la demandante en los términos de la demanda.

INAPLICABILIDAD COMO FACTOR SALARIAL DIFERENTE AL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN.

La prima especial constituye factor salarial sólo para determinar el ingreso base

RADICADO: 2020-00502
DEMANDANTE: LUZ HELENA MORALES GARAY
EK: 2373566

Página 13 de 17

de liquidación de la pensión de jubilación, toda vez que la sentencia de unificación estableció una parametrización para la aplicación de esta prima, en los siguientes términos:

"2. La prima especial constituye factor salarial sólo para determinar el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación".

Por ser un parámetro de sentencia de unificación, su cumplimiento es de carácter obligatorio, tal como lo dispuso el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación citada:

"(...) la labor unificadora del Consejo de Estado se postula como una labor necesaria y trascendental para fijar criterios interpretativos de cierre que armonicen los dictámenes de todos los niveles de esta jurisdicción especializada, pues solo así se puede garantizar una justicia eficaz y ajena a interpretaciones y prácticas formalistas que pudieran desviar su buen fin".

En consecuencia, no hay lugar al reconocimiento de la prima especial como factor salarial para prestaciones diferentes a la pensión de jubilación.

IMPROCEDENCIA DE EXTRALIMITAR EL LÍMITE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4º DE LA LEY 4ª DE 1992.

Es necesario indicar que la Fiscalía General de la Nación en cumplimiento de lo ordenado, debe sujetarse a la prohibición establecida en el artículo 4º de la Ley 4ª de 1992, la cual establece que:

"Ningún funcionario del nivel nacional de la Administración Central, de los entes territoriales pertenecientes a la Administración Central, con excepción del Presidente de la República, del Cuerpo Diplomático Colombiano acreditado en el exterior y del personal del Ministerio de Defensa destinado en comisión en el exterior, tendrá una remuneración anual superior a la de los miembros del Congreso Nacional".

Así pues, no se debe superar el límite fijado en el ordenamiento jurídico para las remuneraciones, de manera que al reconocer la prima establecida no se puede superar el límite previsto en el artículo 4º de la Ley 4ª de 1992, como por ejemplo en aquellos casos en que los Fiscales son destinatarios de la bonificación por compensación, en el que el ordenamiento jurídico determinó un tope a su remuneración, específicamente el no poder superar el 80% de lo



RADICADO: 2020-00502
DEMANDANTE: LUZ HELENA MORALES GARAY
EK: 2373566

Página 14 de 17

que por todo concepto perciben los magistrados de alta corte conforme al artículo 1º Decreto 1102 de 2012.

2. EN RELACIÓN A LA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 4 DE 1992.

FALTA DE CAUSA PARA PEDIR FRENTE AL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 4 DE 1992.

La Constitución Política, en su artículo 150 numeral 19 literal e), establece que corresponde al Congreso dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional, entre otras, para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

Asimismo, el artículo 253 Superior determinó que la ley establecerá la remuneración y prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en concordancia con el artículo **150 numeral 19 ibidem**, imponiendo al Congreso dicha obligación.

Ahora bien, el artículo 15 de la Ley 4a de 1992 estableció una prima especial de servicios, sin carácter salarial, para los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil.

En este sentido, la actora no tendría derecho a la prima allí establecida, por cuanto no ocupó cargo alguno al que está destinado. El desconocer las previsiones contenidas en la ley, implicarían consecuencias fiscales y disciplinarias para el funcionario que así lo autorice, por extralimitación en sus funciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6º de la Constitución Política de Colombia.

La demandante no tiene derecho a la inclusión de las cesantías percibidas por los congresistas, ni su incidencia en la Bonificación por compensación establecida para los Magistrados de Tribunal.

3. EN EL PRESENTE CASO SE PRESENTA LA EXCEPCIÓN DE CADUDICAD:

Teniendo en cuenta que la señora **LUZ HELENA MORALES GARAY** se retiró



RADICADO: 2020-00502
DEMANDANTE: LUZ HELENA MORALES GARAY
EK: 2373566

Página 15 de 17

de la Fiscalía General de la Nación el 1 de julio de 2017, las prestaciones que reclama ya no son periódicas, por tanto, tenía 4 meses para solicitar a la Administración los asuntos que a su consideración la Fiscalía no le había cancelado, por lo anterior, y habiendo reclamado hasta el 19 de diciembre de 2019, existe caducidad de la acción.

Para mayor claridad, es oportuno traer a colación el precedente jurisprudencial sentado por el Consejo de Estado, que puntualiza:

"En punto de reclamación por salarios y demás prestaciones sociales derivadas de una relación laboral, que es la tesis planteada por el recurrente y, haciendo una interpretación extensiva de la línea jurisprudencial citada en precedencia, habrá de predicarse su periodicidad mientras subsista el vínculo laboral, ya que tal derecho (el de recibir salarios y prestaciones), contrario a la característica de la mesada pensional, no es vitalicio ni sustituible, sino finito e intuitu personae, al extinguirse por la desaparición del nexo laboral y sólo exigible por el sujeto que de manera directa hubiere prestado sus servicios en cumplimiento de las estipulaciones pactadas en el mismo; dicho en otras palabras, la periodicidad de las prestaciones reclamadas por la demandante desapareció el mismo día en que ocurrió su desvinculación como empleada de la entidad demandada, por lo que, ante la afectación de sus derechos, ha debido impetrar la acción correspondiente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 136 del Decreto 1 de 1984, vigente para la época de ocurrencia de los acontecimientos. Al quedar sin piso el argumento de la ausencia de caducidad del medio de control frente a la Resolución No. 0-0560 del 15 de marzo de 2010 planteado por el recurrente, correrá la misma suerte el segundo planteamiento de la impugnación, ya que finca su procedencia en la tesis según la cual la acción planteada tiene por objeto la nulidad de actos administrativos complejos, apoyándose para el efecto en la figura de la acumulación de pretensiones, insistiendo en la inescindibilidad entre la Resolución 0-0560 del 15 de marzo de 2010 y la Resolución No. 0-01375 del 21 de agosto de 2012, por tratarse de una misma unidad, para predicar que la caducidad de la acción debe contarse es a partir de la notificación de esta última". (Sentencia N° 05001-23-33-000-2013-00262-01 de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Segunda, de 1° de octubre de 2014).

Por otro lado, desde la fecha de retiro de la demandante de la Fiscalía General de la Nación - 1 de julio de 2017 - no ha surgido para ésta una nueva expectativa legítima – es decir un hecho nuevo – producto de decisiones judiciales de anulación de normas que resulte aplicable a la situación reclamada y la faculte para petitionar a la administración la reliquidación de la prima



RADICADO: 2020-00502
DEMANDANTE: LUZ HELENA MORALES GARAY
EK: 2373566

Página 16 de 17

especial del 30% y ante la negativa de la Entidad, estar facultada para demandar sin que se presente el fenómeno de la caducidad.

Es así como en el caso que nos ocupa se presenta caducidad del medio de control, toda vez que nos encontramos frente a i) pretensiones de prestaciones NO periódicas por estar la demandante retirada de la entidad desde el 1 de julio de 2017, ii) no ha surgido después de la fecha de retiro de la Entidad un hecho nuevo que la faculte para demandar sin que exista caducidad.

PETICIÓN:

Solicito a su Despacho, de manera respetuosa y por las anteriores razones, se procure un fallo que deniegue todas las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda.

PRUEBAS:

De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, esta defensa se permite indicar que los antecedentes administrativos que dieron origen a la controversia ya obran dentro del expediente, toda vez que los mismos fueron aportados por la demandante; empero, con el fin de cumplir con dicha obligación, la suscrita envió solicitud en tal sentido la oficina de Administración de Personal, mediante correo electrónico.

Así mismo, me permito indicarle al Despacho de la manera más respetuosa, que si el señor Magistrado considera que se deben aportar otros documentos de la demandante en forma inmediata esta defensa estará presta a atender su solicitud.

ANEXOS:

Acompaño al presente memorial los siguientes:

- Poder para actuar.
- Copia de la Resolución de Nombramiento No. 0-0863 del 18 de marzo de 2016, de la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, de la Fiscalía General de la Nación.



RADICADO: 2020-00502
DEMANDANTE: LUZ HELENA MORALES GARAY
EK: 2373566

Página 17 de 17

- Acta de Posesión 542 del 5 de abril de 2016, de la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, de la Fiscalía General de la Nación.
- Ratificación de funciones como Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, de la Fiscalía General de la Nación.
- Copia de la Resolución N° 0-0259 del 29 de marzo de 2022 por medio del la cual se reorganiza la Dirección de Asuntos Jurídicos.

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la Diagonal 22 B No. 52 - 01, Edificio C Piso 3º, Ciudad Salitre, Bogotá, Dirección de Asuntos Jurídicos la Fiscalía General de la Nación o en la Secretaría del despacho. Correo electrónico para notificación de la suscrita: vanesa.daza@fiscalia.gov.co Correo institucional: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Honorable Magistrado,

VANESA PATRICIA DAZA TORRES
C.C. 57.297.615 de Santa Marta.
T.P. 169.167 del C.S. de la J.
(1-02-2023)



Honorable Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
E.S.D.**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ HELENA MORALES GARAY
RADICADO: 25000234200020200050200

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.881.383 de Arjona – Bolívar, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, debidamente designada mediante oficio 20221500004773 del 30 de marzo de 2022, en los términos de la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante el artículo décimo de la Resolución N° 0-0259 del 29 de marzo de 2022, documentos que anexo al presente escrito, atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **VANESA PATRICIA DAZA TORRES**, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No. 57.297.615 de Santa Marta, portadora de la Tarjeta Profesional No. 169.167 del C.S.J. para que represente a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en el proceso de la referencia.

La Doctora **VANESA PATRICIA DAZA TORRES**, queda investida de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para, sustituir, conciliar total o parcialmente, recibir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios y en general para adelantar las diligencias tendientes al cabal desarrollo del presente mandato.

Solicito respetuosamente se reconozca personería a la Doctora **VANESA PATRICIA DAZA TORRES**, en los términos y para los fines que confiere el presente poder.

El correo institucional del abogado es vanesa.daza@fiscalia.gov.co, el correo electrónico para notificaciones judiciales, comunicaciones, citaciones, traslados o cualquier otra actuación que se realice a través de un mensaje de datos es jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

De Usted,

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica
Dirección de Asuntos Jurídicos

Acepto:

VANESA PATRICIA DAZA TORRES
C. C. No. 57.297.615 de Santa Marta
T. P. No. 169.167 C. S. de la J.

Elaboró Rocio Rojas
28-11-22